000011/2020

Comodoro Rivadavia, de junio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C.R, M. B. c/ F., M. M. s/ LIQUIDACION DEL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIOMONIO", Expte. N° 11/20**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 666/2018).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el demandado Sr. M. M. F. a fs. 319/324, recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada a fs. 316, por considerarla excesiva.

La decisión impugnada, declaró extinguido el proceso por desistimiento de las partes, impuso las costas al demandado y teniendo en cuenta el asunto, merituando la labor profesional de acuerdo al resultado obtenido, celeridad procesal y trascendencia para las partes, reguló los honorarios profesionales de los Dres. E. T. y P. J. F. T. en la suma de pesos equivalente al 10% del monto del proceso, a cada uno de ellos, según los arts. 5, 6, 6bis, 7, 18, 34, 46, 49 y 50 de la Ley XIII N° 4 Digesto Jurídico Chubut, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

En su memorial expuso que la resolución recurrida agravia sus intereses, pues: a) dispone que la regulación de los honorarios debe hacerse sobre la base prevista en el art. 18 de la ley arancelaria, cuando en realidad por las circunstancias del caso, corresponde la aplicación del art. 19 de ese mismo cuerpo legal; b) regula en términos porcentuales cuando debió hacerla en jus por cuando la misma se tornará prácticamente imposible de poder materializarse; c) fija un porcentual desproporcionado si se considera seriamente la ausente complejidad del caso, el resultado obtenido y su

relación con la gestión profesional, como así también las etapas cumplidas.

Corrido traslado de ley es contestado a fs. 326/329vta. por el letrado E. T., por su propio derecho.

II.- De autos surge que la Sra. M. B. C.r promueve demanda de liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, derecho de recompensa y renta periódica por atribución de la vivienda familiar contra M. M. F.. Narra hechos, denuncia activo de la comunidad de ganancias, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona se ordene la partición con costas.

Corrido traslado de la acción, comparece el demandado y la contesta. Niega y narra hechos. Deduce reconvención y ofrece prueba.

A fs. 243/246 la magistrada convocó a las partes a juicio oral y contradictorio, proveyó las pruebas ofrecidas por las partes y fijó audiencia de vista de causa para el 03/04/19, la que posteriormente fue reprogramada para el 28/05/19 (fs. 302/304) y 06/08/19 (fs. 310/311).

A fs. 314 las partes en presentación conjunta manifiestan que acordarán de manera privada las cuestiones debatidas en estos obrados y en virtud de ello, de común acuerdo, desisten del proceso, solicitando se lo declare extinguido, se ordene el archivo del mismo y se impongan las costas a M. M. F..A fs. 316 se dicta la resolución objeto del presente análisis.

III.- Así sintetizados los antecedentes fácticos de la cuestión traída a resolver, corresponde ingresar al tratamiento de queja vertida por el recurrente.

En primer lugar debemos destacar que el presente proceso, que tramitó bajo las normas del proceso ordinario (fs. 198), concluyó por desistimiento

acordado entre las partes, uno de los modos anormales de terminación previsto en el art. 307 del CPr.

En tal caso, y frente a la ausencia de normas en la ley arancelaria que refiera a la hipótesis, recordamos que es criterio ampliamente aceptado que la situación debe asimilarse, a los fines arancelarios, a un supuesto de rechazo de la demanda, es decir tomar como base regulatoria el monto inaugural de la litis, sus respectivos intereses y el grado de desarrollo del juicio (*cfr:* plenario Muliflex de la Cam. Nac.Com.; esta Sala en S.I. N° 209/03, 135/04 y 182/15 entre otras).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que, "en caso de desistimiento de la acción y del derecho después de trabada la litis debe tomarse como monto del juicio el importe reclamado en la demanda, y tenerse en cuenta para graduar los honorarios la etapa en que el desistimiento se produjo…" (CSJN, 24/12/87 autos "H.").

En casos como el analizado, liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, la base regulatoria está constituida sobre los bienes de la sociedad conyugal, conforme dispone el art. 34 ley XIII N° 4 y 15.

Por ello y siendo que el artículo 19 de la ley arancelaria no resulta aplicable cuando el proceso haya concluido por sentencia o cualquier modo anormal de terminación del proceso (v.gr., desistimiento, caducidad), corresponde desestimar el primer agravio (Passarón -Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T 1 p. 341 a 343, Astrea 2008).

Precisado lo anterior e ingresando a la revisión respecto de la regulación efectuada por la magistrada, señalamos que el art. 46 última parte de la ley arancelaria, prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el

tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley, y no en jus como pretende el recurrente.

El presente proceso tramitó bajo las normas del proceso ordinario, que a los fines arancelarios se divide en tres etapas, de las cuales la segunda se encuentra cumplida parcialmente (art. 37 Ley XIII N° 4 y 15).

Justamente la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

Reiterados precedentes señalan que la remuneración debe adecuarse a los tramos procesales realmente desarrollados y la norma arancelaria (arts. 5 a 9) establece las pautas a tener en cuenta, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admiten.

El artículo 34 de la ley XIII N° 4 claramente determina que en la liquidación de la sociedad conyugal, se regulará al patrocinante de cada parte, el 50% de lo que correspondiere por aplicación del artículo 6°, primera parte (o sea entre el 5,5% al 10%), sobre el 50% de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.

De acuerdo a lo analizado, teniendo en cuenta el carácter de letrados apoderados de los profesionales intervinientes y el trámite ordinario del presente juicio, en donde se cumplió parcialmente con la segunda etapa del proceso, la trascendencia del trabajo

profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 9, 34 y 37 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan elevados, debiendo admitirse el recurso y revocarse la regulación de fs. 316, debiendo readecuarse los mismos.

En consecuencia, se regularán los honorarios del doctor E. T., apoderado de la actora, en el cuatro por ciento (4%) y del Dr. P. J. F. T., apoderado del demandado en el cuatro por ciento (4%), porcentajes a calcular sobre el monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 18, 34, 37 y 46 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

IV.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales de la parte demandada se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 319/324, y en consecuencia revocar la regulación de honorarios practicada en fs. 316.

2) Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en primera instancia al Dr. E. T., apoderado de la actora, en el cuatro por ciento (4%) y al Dr. P. J. F. T., apoderado del demandado en el cuatro por ciento (4%), porcentajes a calcular sobre el monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas de esta instancia por el orden causado, según considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales a favor de la Dra. L. F. M. en el treinta por ciento (30%), porcentaje a calcular sobre la regulación de honorarios efectuada precedentemente a la representación de su parte, con más la alícuota del IVA si correspondiere, sin que corresponda regular honorarios a favor del Dr. E. T., conforme art. 11 Ley XIII N° 4 y 15.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

M. FERNANDA ZANATTA RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES Jueza de Cámara
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCíA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

M. MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara